

ANEXO

ESTATUTOS SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN CONI

TITULO I.-DENOMINACIÓN FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

CAPÍTULO I.- CONSTITUCIÓN Y FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1

Se constituye la Asociación denominada ASOCIACIÓN CONI al amparo del artículo 22 de la Constitución Española y de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

Esta Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 2

La Asociación, que carece de ánimo de lucro, tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3

El domicilio de la Asociación se establece en Madrid y radica en la calle Duque de Sesto, número 50, planta 3, puerta E, DP 28009. El ámbito territorial de acción previsto principalmente para la Asociación se circunscribe a todo el territorio nacional.

Artículo 4

Constituyen los fines de esta Asociación:

- a) La cooperación internacional para el desarrollo, principalmente mediante el apoyo a iniciativas locales dirigidas a la promoción social de los grupos de población más desfavorecidos, tales como mujeres, infancia, comunidades indígenas, jóvenes en situación de riesgo, población en situación de marginación o discriminación social.
- b) La creación y el fortalecimiento de redes locales para la formación y promoción de capital humano, orientadas a generar un desarrollo sostenible e independiente.
- c) La promoción de los derechos humanos y la denuncia de abusos en esta materia.
- d) La erradicación de la pobreza extrema y el hambre.
- e) La consecución de la enseñanza primaria universal.
- f) La promoción de la igualdad entre los sexos y la integración de la mujer.
- g) La promoción del respeto a la diversidad cultural.
- h) La protección del medio ambiente.

- i) La promoción y formación de voluntariado.

Artículo 5

Para el cumplimiento de estos fines la Asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Concesión de ayudas económicas a personas físicas y a instituciones.
- b) Promoción de proyectos y programas desarrollados directamente por la Asociación, o por otra institución o persona física o jurídica.
- c) Colaboración con las instituciones públicas o privadas, cuando se persigan fines análogos a los enumerados en el artículo anterior.
- d) Participación o colaboración en el desarrollo de las actividades de otras entidades, organismos, instituciones o personas de cualquier clase, físicas y jurídicas, que de algún modo puedan servir a los fines perseguidos por la Asociación.
- e) Promoción, organización y celebración de congresos, conferencias, seminarios, exposiciones, jornadas, cursos y reuniones con el fin de debatir o divulgar la actividad de la Asociación, sus fines, su contexto de actuación, etc.
- f) Edición y publicación, mediante cualquier soporte, así como distribución y divulgación, de libros, folletos, trabajos, estudios, publicaciones periódicas, etc. que ayuden a la consecución de los fines enumerados en el artículo anterior.
- g) Promoción de la organización y participación ciudadana en sus diversas formas y niveles.
- h) Cualesquiera otras actividades lícitas que la Junta Directiva considere de interés para la consecución de los fines enumerados en el Artículo 4 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II.- DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6

Podrán ser miembros de la Asociación las personas mayores de edad que de alguna manera tengan interés en servir los fines de la misma. Para adquirir la condición de miembro, la persona que así lo desee deberá presentar una solicitud por cualquier medio escrito (que, en lo sucesivo y siempre que se mencione en estos Estatutos, incluirá el fax y el correo electrónico) que permita tener constancia de su envío o recepción, dirigida al domicilio social de la sociedad, y, en concreto, a su Junta Directiva.

La Junta Directiva resolverá en la primera reunión que celebre; (i) si el solicitante se ajusta a las condiciones exigidas en los Estatutos, y (ii) si la Junta Directiva aprueba su admisión.

Se entenderá que la solicitud ha sido denegada si no se comunica al interesado el correspondiente acuerdo denegando su solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la recepción de la solicitud. La comunicación será válida cuando se efectúe por medio de cualquier medio escrito y sea emitida por la Junta Directiva, o cualquiera de las personas capacitadas para representarla.

Artículo 7

Los derechos que corresponden a los miembros de la Asociación son los siguientes:

- (i) Asistir a las reuniones de la Asamblea General, con derecho de voz y voto.
- (ii) Elegir y/o ser elegidos para puestos de representación o ejercicio de cargos directivos.
- (iii) Ejercer la representación que se le confiera en cada caso.
- (iv) Intervenir en el gobierno y en las gestiones como también en los servicios y actividades de la Asociación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- (v) Exponer en la Asamblea y en la Junta Directiva todo lo que considere que puede contribuir a hacer más eficaz la realización de los fines de la Asociación.
- (vi) Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la Junta Directiva o de los mandatarios de la Asociación.
- (vii) Recibir información sobre las actividades de la Asociación.
- (viii) Hacer uso de los servicios comunes que estén a disposición de la Asociación.
- (ix) Formar parte de los grupos de trabajo.

Artículo 8

Los deberes de los miembros de la Asociación son:

- (i) Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
- (ii) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y las normas que establezca la Junta Directiva para llevar a cabo estos acuerdos.
- (iii) Satisfacer puntualmente las cuotas que se establezcan.
- (iv) Prestar la colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la Asociación.
- (v) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y a los demás actos que organice la Asociación.
- (vi) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 9

Es causa de baja en la Asociación:

- (i) La propia voluntad del interesado, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- (ii) La decisión por unanimidad de la Junta Directiva.
- (iii) No-satisfacer las cuotas fijadas.

(iv) No cumplir las obligaciones estatutarias.

Artículo 10

La condición de asociado es intransmisible, salvo acuerdo en tal sentido de la Junta Directiva.

TÍTULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y está legitimada para decidir sobre cualquier aspecto de la Asociación. Los asociados son miembros de la Asamblea General por derecho propio irrenunciable y participan en ella en condiciones de igualdad absoluta.

Todos los miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los disidentes y los que, aun estando presentes, votaran en contra o se hubieren abstenido de votar.

Artículo 12

La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

- a) Modificar los Estatutos de la Asociación.
- b) Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal, gestión y defensa de los intereses de sus miembros.
- c) Controlar la actividad y gestión de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los presupuestos anuales y la Memora anual de actividades.
- e) Elegir los miembros de la Junta Directiva, así como también destituirlos y sustituirlos.
- f) Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación cumplir sus fines.
- g) Fijar las cuotas que los miembros de la Asociación tengan que satisfacer.
- h) Disolver y liquidar la Asociación.

La relación de las facultades indicadas en este artículo, tiene un carácter meramente enunciativo y no supone ninguna limitación a las amplias atribuciones de la Asamblea General.

Artículo 13

La Asamblea General deberá reunirse al menos una vez al año por convocatoria de la Junta Directiva, y siempre dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

Con carácter extraordinario, la Asociación se reunirá por convocatoria del Presidente, de la Junta Directiva cuando ésta lo estime necesario, o cuando lo solicite un número de asociados no inferior al veinticinco (25) por cien.

Artículo 14

La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias se hará por escrito. Los anuncios de la convocatoria se colocarán en el tablón de anuncios de la sede de la Asociación con una antelación de al menos quince (15) días. La convocatoria se dirigirá, por escrito, a todos los miembros individualmente. En la convocatoria se expresará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como también el orden del día. Se incluirán preceptivamente en el orden del día de la Asamblea General las cuestiones suscitadas por cada grupo de trabajo y aquellas que soliciten, al menos, un diez (10) por cien de los asociados, siempre que previamente se hayan comunicado a la Junta Directiva con una anticipación de al menos siete (7) días a la fecha de reunión de la Asamblea.

Las reuniones de la Asamblea General las presidirá el Presidente de la Asociación. Si se encuentra ausente, le sustituirá el Vicepresidente y, en su defecto, el vocal de más edad de la Junta Directiva. Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva.

El Secretario redactará el Acta de cada reunión que reflejará un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se haya adoptado y el resultado numérico de las votaciones. Si el Secretario se encontrara ausente le sustituirá el Vicepresidente y, en su defecto, el vocal de más edad. El ejercicio del cargo de Secretario y Presidente no podrá coincidir, en régimen de representación, en la misma persona para una misma reunión, procediéndose a la sustitución del Presidente, en primer lugar, y del Secretario con posterioridad.

La Junta Directiva, antes de los treinta (30) días siguientes a la fecha de reunión de la Asamblea General, aprobará el Acta elaborada por el Secretario. Sin perjuicio de lo anterior, las Actas de las reuniones de la Asamblea General en las que se hubieren tomado acuerdos de los que constan en el párrafo 4º del artículo 16 deberán ser aprobados en fecha tal que permita cumplir con el requisito temporal del párrafo 3º del artículo 16.

Artículo 15

La Asamblea quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de un tercio de los asociados con derecho a voto y en segunda convocatoria sea cual sea el número de ellos. Entre la primera y la segunda convocatoria no podrá mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 16

En las reuniones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada miembro de la Asociación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes o representados, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Para adoptar acuerdos sobre la separación de miembros y nombramiento de la Junta Directiva, modificación de Estatutos, disolución de la Asociación, constitución o integración en federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, apertura y cierre de delegaciones o establecimientos y solicitud de declaración o revocación de la condición de utilidad pública será

necesario un número de votos equivalente a las dos terceras partes de los votos presentes y representados en Asamblea General extraordinaria y estén presentes más de la mitad de los miembros de la Asociación en primera convocatoria. En segunda convocatoria será suficiente el voto de las dos terceras partes de los asistentes independientemente del número que haya reunidos en Asamblea General extraordinaria.

Los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser inscritos en el Registro de Asociaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se celebró la Asamblea.

CAPÍTULO II.- LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17

La Asociación la regirá, administrará y representará la Junta Directiva formada por: el Presidente de la Asociación, el Vicepresidente y los vocales que sean necesarios, con un máximo de cinco.

La elección del Presidente, el Vicepresidente y los vocales se hará por votación de los miembros de la Asamblea General por sufragio libre y secreto.

Las candidaturas serán abiertas, es decir, cualquier miembro podrá presentarse y no será necesario que haya tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos para los cargos de Presidente, Vicepresidente y vocales los candidatos que hayan obtenido más número de votos y por este orden.

El Secretario y Tesorero los elegirá la Junta Directiva de entre sus miembros. El desempeño del cargo de Presidente, Vicepresidente o Secretario será incompatible y no podrán recaer en la misma persona. El cargo de Tesorero podrá recaer en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, y el desempeño del cargo será compatible con el de Presidente, Vicepresidente o Secretario.

El ejercicio de los cargos será gratuito, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General.

Artículo 18

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán el cargo durante un periodo de tres años, y podrán ser reelegidos consecutivamente por periodos de tres años de forma indefinida.

El cese en el cargo antes de extinguirse el término reglamentario podrá deberse a: (i) dimisión voluntaria presentada mediante un escrito en el que se razonen los motivos; (ii) enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo, previo acuerdo de la Asamblea General; (iii) baja como miembro de la Asociación; y (iv) sanción impuesta por falta cometida en el ejercicio del cargo, previo acuerdo de la Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre o en la que acordó el cese del cargo. No obstante, la Junta Directiva, mediante mayoría simple, podrá cubrir provisionalmente el cargo vacante con un miembro de la Asociación hasta la próxima Asamblea General, que podrá ratificarlo en su cargo.

En todo caso, el nombramiento de administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Asociaciones haciendo constar la identidad de los nombrados y en su caso, su poder de representación de la sociedad.

Artículo 19

La Junta Directiva posee las facultades siguientes:

- a) Ostentar y ejercitar la representación de la asociación de forma colegiada entre sus miembros y llevar a término la dirección y la administración de la manera más amplia que reconozca la Ley, así como cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que la Asamblea General establezca.
- b) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los Organismos públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- c) Proponer a la Asamblea General la defensa de los intereses de la Asociación.
- d) Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas que los miembros de la Asociación tengan que satisfacer.
- e) Convocar la Asamblea General y controlar que los acuerdos que allí se adopten, se cumplan.
- f) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
- g) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- h) Contratar a los empleados que pueda tener la Asociación.
- i) Inspeccionar la contabilidad y preocuparse de que los servicios funcionen con normalidad.
- j) Establecer grupos de trabajo para conseguir, de la manera más eficiente y eficaz, los fines de la Asociación y autorizar los actos que estos grupos proyecten realizar.
- k) Nombrar el asociado de la Junta Directiva que se haya de encargar de cada grupo de trabajo, a propuesta del mismo grupo.
- l) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos públicos, entidades y otras personas, para conseguir subvenciones u otras ayudas.
- m) Abrir cuentas corrientes y libretas de ahorros en cualquier establecimiento de crédito de ahorro y disponer de los fondos que haya en estos depósitos. La disposición de fondos se determina en el artículo 33.
- n) Resolver provisionalmente cualquier caso imprevisto en los presentes Estatutos y dar cuenta de ello en la primera Asamblea General.
- o) Resolver la admisión de nuevos asociados.
- p) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica a algún otro órgano de gobierno de la Asociación o que se delegue expresamente en la Junta Directiva.

Artículo 20

La Junta Directiva, convocada previamente por el Presidente o por la persona que le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en abril y octubre.

Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque con este carácter el Presidente o bien si lo solicita un veinticinco (25) por cien de los asociados.

Artículo 21

La Junta Directiva, quedará válidamente constituida con convocatoria previa y un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, pudiendo excusar su asistencia por causas justificadas. En cualquier caso será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o de las personas que los sustituyan.

La Junta Directiva tomará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 22

La Junta Directiva podrá delegar alguna de sus facultades en una o diversas comisiones o grupos de trabajo, si cuenta para hacerlo con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

También podrá nombrar, con el mismo quórum, uno o diversos mandatarios para ejercer la función que la Junta Directiva les confie con las facultades que crea oportunas en cada caso.

Artículo 23

Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión de la Junta Directiva, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o se rectifique.

CAPÍTULO III.- DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 24

El Presidente de la Asociación también será Presidente de la Junta Directiva. Son propias del Presidente las funciones siguientes:

- a) La representación legal de la Asociación por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) La presidencia y la dirección de los debates, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
- c) Emitir voto de calidad decisorio en los casos de empate.
- d) Convoquear, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Visar los actos y los certificados confeccionados por el Secretario de la Asociación.

- f) Autorizar con su firma los pagos, documentos, actas y correspondencia.
- g) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.
- h) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

Al Presidente lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente y, en su defecto, el vocal de más edad de la Junta Directiva. El ejercicio del cargo de Presidente en régimen de sustitución se desempeñará con las mismas funciones descritas en este artículo.

CAPÍTULO IV.- DEL TESORERO Y DEL SECRETARIO

Artículo 25

El Tesorero tendrá como funciones: (i) la custodia y el control de los recursos de la Asociación; (ii) la elaboración del presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas, a fin de someterlos a la Junta Directiva; (iii) la llevanza de un libro de caja; (iv) la firma de recibos, cuotas y otros documentos de tesorería; (v) el pago de las facturas aprobadas por el Presidente; y (vi) la disposición de fondos, en la forma en que se determina en el artículo 33.

Artículo 26

El Secretario debe: (i) custodiar la documentación de la Asociación; (ii) redactar y firmar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; (iii) redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar, así como llevar el libro registro de asociados de la Asociación; y (iv) comunicar al Registro de Asociaciones cualquier cambio de los datos referentes a la denominación, fines, domicilio, ámbito territorial de acción, órganos directivos, forma de administración, procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de asociado, derechos y deberes de los mismos, patrimonio fundacional, recursos económicos previstos, límites del presupuesto anual o destino de los bienes remanentes en caso de disolución de la Asociación, para que puedan surtir efectos ante la Administración.

CAPÍTULO V.- DE LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 27

La creación y constitución de cualquier grupo o comisión de trabajo, la plantearán a la Junta Directiva los miembros de la Asociación que quieran formarlos, quienes explicarán las actividades que se hayan propuesto llevar a término.

La Junta Directiva lo aprobará y sólo podrá denegar la constitución con el voto en contra de la mitad más uno de los miembros que componen la Junta Directiva, la cual podrá constituir directamente comisiones o grupos de trabajo, siempre que en tal sentido se pronuncien la mayoría simple de los miembros presentes y representados.

Artículo 28

En el momento de constitución de una comisión o grupo de trabajo, la Junta Directiva deberá fijar, en el acta de la reunión de la Junta Directiva en que la comisión quede constituida: (i) los fines que perseguirá; (ii) los medios, materiales y humanos, de que hará uso; (iii) el presupuesto con que, en su caso, estará dotada; (iv) los instrumentos de control y seguimiento de su actividad que la Junta Directiva estime necesarios; (v) su régimen de funcionamiento; y (vi) el asociado director de la comisión o grupo de trabajo en cuestión.

El encargado de dichas comisiones o grupos de trabajo presentará al menos una vez al mes a la Junta Directiva un informe detallado de sus actuaciones. Si el desempeño por parte de una comisión o grupo de trabajo de la actividad para que fue creada no se desarrollara de forma satisfactoria en opinión de la Junta Directiva, ésta podrá disolver dicha comisión o grupo mediante el voto de la mayoría simple de la mitad más uno de los votos presentes y representados.

TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 29

La Asociación en el momento de su constitución carece de Fondo Social.

Artículo 30

Los recursos económicos de la Asociación se nutrirán:

- a) De las cuotas que fije la Asamblea General a sus miembros, ordinarias o extraordinarias.
- b) De las subvenciones.
- c) De las donaciones, herencias o legados de los asociados o de terceras personas.
- d) De cualquier otro recurso lícito.

Artículo 31

Todos los miembros de la Asociación tienen obligación de sostenerla económicamente, mediante cuotas o derramas, de la manera y en la proporción que determine la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas y cuotas extraordinarias.

Artículo 32

El ejercicio económico coincidirá con el año natural y quedará cerrado el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 33

En las cuentas corrientes o libretas de ahorros abiertas en establecimientos de crédito, deben figurar la firma del presidente, la del tesorero y la del secretario.

Para poder disponer de fondos será necesaria la firma del Presidente, del Secretario o del tesorero, uno cualquiera de ellos.

Artículo 34

La Asociación: dispondrá de una relación actualizada de asociados; llevará una contabilidad donde quedará reflejada la imagen fiel del patrimonio, los resultados, la situación financiera de la entidad y las actividades realizadas; dispondrá de un inventario actualizado de sus bienes; cumplirá con cualquier otra obligación de carácter documental o contable que requiera la Ley; y en un Libro de Actas, figurarán las actas correspondientes a las reuniones que celebren sus órganos de gobierno y representación.

TÍTULO IV.- INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo 35

La inspección del cumplimiento e interpretación de estos Estatutos corresponde a la Asamblea General, de acuerdo con el quórum que establece el párrafo tercero del artículo 16.

Artículo 36

La Junta Directiva velará para que se cumplan las normas que contienen estos Estatutos de acuerdo con el dictamen de la Asamblea General.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 37

La Asociación podrá ser disuelta:

- Si así lo acuerda la Asamblea General convocada expresamente para este fin con carácter extraordinario.
- En los casos descritos en el artículo 39 del Código Civil.
- Por sentencia judicial.
- Por haberse perdido la razón de su existencia o incumplimiento de sus fines esenciales.

Artículo 38

Una vez acordada la disolución, la Asamblea General tomará las medidas oportunas tanto en lo referido al destino que se le dé a los bienes y derechos de la Asociación, como a la finalidad, extinción y liquidación de cualquier operación pendiente.

En cualquier caso, en el supuesto de disolución de la Asociación, la totalidad de su patrimonio se destinará a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de

diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, o cualquier otra legislación equivalente que la sustituya, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A los efectos del párrafo anterior, serán elegibles aquellas entidades cuyo régimen jurídico no permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, o cualquier otra legislación equivalente que la sustituya.

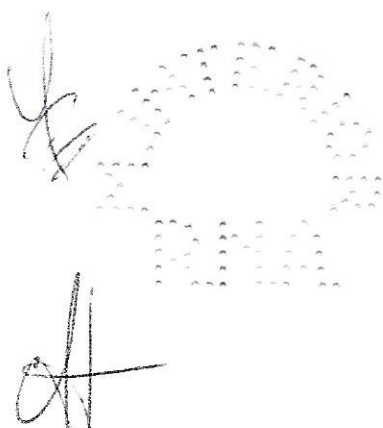
La Asamblea está facultada para elegir una Junta liquidadora, siempre que lo crea necesario.

Los miembros de la Asociación están exentos de responsabilidad personal. Su responsabilidad se limitará a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.

Las funciones de liquidación y ejecución de los acuerdos a que hacen referencia los párrafos anteriores serán competencia de la Junta Directiva, si la Asamblea general no ha conferido esta misión a una Junta liquidadora especialmente designada.

Disposición Adicional

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias.



DILIGENCIA para hacer constar que los presentes estatutos recogen las modificaciones acordadas en la Asamblea General de fecha, 6 de septiembre de 2017.

Madrid, 23 de noviembre de 2017

Vº.Bº.

EL PRESIDENTE

D. ALEJANDRO SEBASTIÁN SERVÉN

N.I.F.: 50894068-J

Asociacion CONI
O'Donnell 47, 28009 Madrid
CIF-G86079696

LA SECRETARIA

DÑA. YERLIZETH PÉREZ FLEITAS

N.I.F.: 51198087-H

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ASOCIACION CONI, INSCRITA EN LA SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 596649, LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.

Madrid, 21/12/2017

EL JEFE DEL ÁREA DE ASOCIACIONES

EDUARDO TOLEDANO VILLANUEVA

